



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2457/2024

PARTE ACTORA:

MIREYA CABRERA BRIONES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA E IVONNE
LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio al haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla
Comunidad	Comunidad de Guadalupe Allende, Tehuiztingo, Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El 5 (cinco) de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2075/2024, el Tribunal Local ordenó -en el juicio TEEP-JDC-078/2024- al Ayuntamiento que en un periodo no mayor a 30 (treinta) días naturales, reinstalara a la parte actora en su cargo de inspectora auxiliar en la Comunidad.

2. Incidente de incumplimiento

2.1 Escrito. El 10 (diez) de octubre, la parte actora presentó ante el Tribunal Local escrito¹ en el que solicitó que se declarara la inejecución de la sentencia emitida el 5 (cinco) de septiembre por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-078/2024, y se ordenara al presidente municipal del Ayuntamiento que convocara a la brevedad para su reinstalación.

2.2 Apertura de incidente. El 6 (seis) de noviembre el Tribunal Local emitió acuerdo plenario² en el que, en lo que interesa, acordó la integración del incidente de inejecución de sentencia.

3. Juicio de la Ciudadanía. El 29 (veintinueve) de noviembre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía³, inconformándose de la omisión de resolver el incidente de inejecución de sentencia y negarle el acceso a la impartición de justicia pronta y expedita.

¹ Consultable en el expediente a partir de la hoja 24.

² El que puede consultarse a partir de la hoja 37 del expediente.

³ Su demanda puede ser consultada a partir de la hoja 48 del expediente.



4. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio **SCM-JDC-2457/2024** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

5. Resolución del incidente de incumplimiento. El 5 (cinco) de diciembre, el Tribunal Local resolvió el incidente en comento en el que -entre otras cuestiones- ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento que en el plazo de 10 (diez) días hábiles, reinstale en el cargo a la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una ciudadana, quien se ostenta como integrante de la Comunidad para controvertir -entre otras cuestiones- la omisión del Tribunal Local de resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado ante dicho órgano jurisdiccional, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. El presente juicio debe desecharse, debido a que -con independencia de cualquier otra- se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, ya que ha quedado sin materia, pues la pretensión de la parte actora⁴ era que esta Sala Regional tuviera por acreditada la omisión del Tribunal Local de resolver el referido incidente y le ordenara su resolución, siendo que el pasado 5 (cinco) de diciembre, dicha autoridad emitió la resolución correspondiente, la que ya fue notificada a la parte actora.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharse o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

⁴ Esto se desprende de sus puntos petitorios en el capítulo titulado "SOLICITO" de su demanda en que pide:

TERCERO. En consecuencia, tener por acreditada la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia dentro del EXPEDIENTE TEEP-JDC-078/2024, y por ende la violación al derecho de acceder a la impartición de justicia de manera pronta y expedita.

CUARTO. Se ordene a la responsable que resuelva con perspectiva de género y a la brevedad la procedencia del Incidente de Inejecución de Sentencia y se protejan y garanticen mis derechos político electorales de acceder y ejercer el cargo para el que fui electa por mi comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2457/2024

Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes⁵.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO**

⁵ Como lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁶.

Caso concreto

La controversia en este medio de impugnación encuentra su origen con el procedimiento de destitución de la parte actora como inspectora auxiliar de la Comunidad.

Ante la inconformidad de la parte actora respecto a su destitución, en su oportunidad presentó demanda ante el Tribunal Local, la cual culminó con una sentencia favorable y ordenando su reincorporación en el cargo.

La parte actora presentó un escrito ante la referida autoridad jurisdiccional señalando que no se había cumplido la misma pese a que el plazo para ello había fenecido y ante la supuesta inactividad de parte del Tribunal Local de resolver presentó en esta instancia un Juicio de la Ciudadanía en que combate -esencialmente- la omisión de resolver el incidente que presentó, lo que, a su decir, vulnera su derecho de acceso a la justicia pues a pesar de que el Tribunal Local ordenó su reinstalación, y la parte actora presentó un incidente para conseguir su ejecución, a más de 2 (dos) meses de su interposición, este no había sido resuelto por lo que presentó la demanda que dio origen a este juicio.

Ahora bien, para esta Sala Regional es un hecho notorio⁷ que el 5 (cinco) de diciembre el Tribunal Local resolvió el incidente

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁷ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



al que dio trámite el 6 (seis) de noviembre⁸, en que determinó -entre otras cuestiones- declarar fundado el incidente y ordenar al presidente municipal del Ayuntamiento reinstalar en el cargo de inspectora auxiliar de la Comunidad a la parte actora.

De lo anterior, se advierte que, con dicha resolución, este asunto ha quedado sin materia, pues como se ha referido, la omisión de resolver el incidente en comento ha dejado de existir.

Ello, pues del expediente se advierte que el Tribunal Local lo tramitó y resolvió por lo que ya no existe controversia por resolver y el presente juicio ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo del asunto.

Asimismo, el Tribunal Local remitió las cédulas de notificación realizadas a la parte actora, de la resolución emitida.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, y 74.4 Reglamento Interno de este tribunal, debe desecharse este juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

⁸ Resolución que fue informada el 9 (nueve) de diciembre mediante oficio TEEP-ACT-1159/2024.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, quien lo hace suyo ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.